Santiago, dos de abril de dos mil veinte.

Vistos:

Primero: Que, a fojas 1 y siguientes comparece Tomás Urresty Vargas y Paula Silva Escobedo, en representación de don Alonso Canales Urresty, constructor civil, quienes recurren de protección en contra de Gestión y Estrategia Estudio Jurídico Limitada, representada por Eduardo Montt Godoy, de Marlin Núñez y de BCI Seguros Generales S.A., representada por Mario Gazitúa Swett. El primero le imputa a las recurridas el haberle hostigado mediante el envío de correos electrónicos durante los días los días 9, 12 y 14 de septiembre del año 2019, exhortándolo a celebrar un acuerdo extrajudicial en relación a un choque respecto al cual ya fue absuelto por el Juzgado de Policía Local competente, bajo la amenaza de ser demandado. El recurrente estima que tales actos son ilegales y arbitrarios y afectan sus derechos constitucionales contemplados en el Nº 1 y el inciso quinto del Nº 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Piden que se ordene a las recurridas eliminar de todos sus registros o antecedentes el número telefónico y el correo del recurrente; cesar la remisión de todo acto escrito y/o cualquier tipo de llamada telefónica al recurrente que tenga por objeto informar que se interpondrán acciones judiciales en su contra por el accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo de 2018, con costas.

El recurrente fue querellado y demandado ante el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes en relación a un accidente de tránsito ocurrido el 16 de marzo de 2018. Sin embargo, indica que fue absuelto y la sentencia en cuestión está firme y ejecutoriada. Desde el mes de agosto de 2019 que ha recibido llamados telefónicos por parte de los recurridos. Estos señalaban que debía contactar al estudio jurídico recurrido por un accidente de tránsito.

En agosto de 2019, el recurrente, por intermedio de su abogado, solicitó que se pusiera término a estas comunicaciones, señalando que aquel no se ha visto involucrado en ningún choque.

Sin embargo, en septiembre de 2019, también le empezaron a enviar mensajes a su correo electrónico personal en relación al mismo asunto. Señala que en dichos correos electrónicos se le insta a llegar a un acuerdo

LFXCLPGGXE

extrajudicial respecto al choque ya referido y que, en caso contrario, se iniciarán acciones judiciales.

Expone que los correos electrónicos en cuestión le generan temor y la sensación de verse acosado y hostigado. Indica que nunca ha consentido para que los recurridos tengan su número telefónico ni su correo electrónico.

En cuanto a la ilegalidad y arbitrariedad de correos electrónicos enviados, señala que son actos de acoso y hostigamiento que implican una forma de autotutela, y que no ha consentido para que las recurridas hagan tratamiento de sus datos personales.

En cuanto a la arbitrariedad del acto, señala que la eventual demanda que se le hace presente en los correos electrónicos no “goza de un mínimo de seriedad”, pues el recurrente ya fue absuelto en sede jurisdiccional en relación a los hechos referidos en tales correos.

Segundo: Que con fecha 16 de octubre de 2019 esta Corte concedió orden de no innovar en los términos solicitados por la recurrente.

Tercero: Que con fecha 23 de octubre de 2019, informa BCI Seguros Generales S.A., solicitando el rechazo del recurso, con costas.

Rechaza las acusaciones vertidas en el recurso. Indica que no ha incurrido en acto arbitrario o ilegal alguno.

En cuanto a los llamados, señala que el recurrente no se refiere de manera precisa ni acompaña antecedentes respecto a los supuestos llamados telefónicos que habría recibido de los recurridos.

En cuanto a los mensajes de texto, señala lo mismo. Solo se copia uno en el cuerpo de su recurso.

En relación a los correos electrónicos, indica que estos fueron enviados por los otros recurridos en cumplimiento de un encargo hecho por ella. El tenor de los correos es respetuoso y no abusivo. Su finalidad era llegar a un acuerdo con el recurrente, por lo que son legales y legítimos.

Agrega que el Tercer Juzgado de Policía Local de Las Condes no “absolvió” al recurrente, sino que no dio lugar a la denuncia. Lo cual sería distinto y dejaría abierta la posibilidad de ejercer otras acciones judiciales.

Sostiene que no procede la eliminación de los datos personales del recurrente de los registros de las recurridas. Fue el propio recurrente quien dio sus datos de contacto al asegurado, por lo que han sido tratados con su

LFXCLPGGXE

autorización. Manifiesta que algunos de los datos pasaron a ser parte de un proceso judicial infraccional, el cual es público.

Cuarto: Que con fecha 23 de octubre de 2019 informa la recurrida Gestión y Estrategia, y solicita se tenga por evacuado informe.

Indica que le presta servicios de cobranza a BCI Seguros Generales S.A. respecto de terceros que han sido eventualmente responsables de causar daños en accidentes de tránsito a los asegurados en dicha compañía.

Señala enviar comunicaciones a dichos terceros, pero expone que no son amenazas ni actos de hostigamiento, sino que cumplen con el marco normativo vigente. Agrega que la información para hacer tales contactos la obtiene de BCI Seguros Generales S.A. y otro proveedor de información.

Indica que desde el 14 de septiembre de 2019 cesó los contactos con el recurrente por instrucciones de su mandante, BCI Seguros Generales S.A. también lo eliminó de sus registros.

Quinto: Que con fecha 19 de diciembre de 2019 informa la recurrida Marlin Núñez, y solicita tener por evacuado su informe. Indica que se le enviaron tres correos electrónicos al recurrente en tres días distintos y que el 14 de septiembre de 2019, la gestión encomendada fue dada de baja.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Sexto: Que, como consta de los antecedentes, el acto que por esta vía se impugna consiste en haber hostigado las recurridas al recurrente, mediante el envío de correos electrónicos durante los días los días 9, 12 y 14 de septiembre del año 2019, exhortándolo a celebrar un acuerdo extrajudicial en relación a un choque respecto del cual la recurrente asegura haber sido absuelto por el Juzgado de Policía Local competente, bajo la amenaza de ser demandado.

Séptimo: Que las recurridas efectivamente están facultadas para comunicar a sus clientes la existencia de deudas.

Sin embargo, al ser el objetivo de los correos electrónicos poner en noticia a la deudora de su morosidad, dicha finalidad se logra con una de dichas comunicaciones, por lo que el ejercicio de aquella facultad en la forma descrita en el motivo precedente, resulta abusiva, desproporcionada e injustificada, además de arbitraria, vulnerando el derecho a la integridad

LFXCLPGGXE

psíquica de la recurrente contemplado en el Nº 1 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, lo que amerita que la acción deba prosperar de la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Cuarto: Que, la recurrida está facultada para comunicar a sus clientes la existencia de deudas. Sin embargo, al ser el objetivo de los correos electrónicos poner en noticia a la deudora de su morosidad, éste se logra con una de dichas comunicaciones, por lo que el ejercicio de aquella facultad en la forma descrita en el motivo precedente, resulta abusiva, desproporcionada e injustificada, además de arbitraria, vulnerando el derecho a la integridad psíquica de la recurrente contemplado en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que amerita que la acción deba prosperar de la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Cuarto: Que, la recurrida está facultada para comunicar a sus clientes la existencia de deudas. Sin embargo, al ser el objetivo de los correos electrónicos poner en noticia a la deudora de su morosidad, éste se logra con una de dichas comunicaciones, por lo que el ejercicio de aquella facultad en la forma descrita en el motivo precedente, resulta abusiva, desproporcionada e injustificada, además de arbitraria, vulnerando el derecho a la integridad psíquica de la recurrente contemplado en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que amerita que la acción deba prosperar de la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

Cuarto: Que, la recurrida está facultada para comunicar a sus clientes la existencia de deudas. Sin embargo, al ser el objetivo de los correos electrónicos poner en noticia a la deudora de su morosidad, éste se logra con una de dichas comunicaciones, por lo que el ejercicio de aquella facultad en la forma descrita en el motivo precedente, resulta abusiva, desproporcionada e

LFXCLPGGXE

injustificada, además de arbitraria, vulnerando el derecho a la integridad psíquica de la recurrente contemplado en el N° 1 del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo que amerita que la acción deba prosperar de la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

En conformidad, asimismo, con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte, sobre tramitación del recurso de protección, se declara: Que, **se acoge, con costas,** el recurso de protección deducido en favor de Alonso Canales Urresty, solo en cuanto **se ordena** a Gestión y Estrategia Estudio Jurídico Limitada, representada por Eduardo Montt Godoy, a Marlin Núñez y a BCI Seguros Generales S.A., representada por Mario Gazitúa Swett, cesar los actos impugnados y abstenerse en lo sucesivo de llevar a cabo conductas abusivas como la que ha sido objeto de la presente acción.

Regístrese, notifíquese por la vía más rápida y, en su oportunidad, archívese, si no se apelare.

Regístrese y notifíquese

Redacción del Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia

N°Protección-112026-2019.

No firma el Abogado Integrante señor Jorge Benítez Urrutia, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.

FERNANDO IGNACIO CARREÑO ORTEGA
MINISTRO
Fecha: 02/04/2020 14:12:50

PAULINA ANGELICA GALLARDO GARCIA
MINISTRO(S)
Fecha: 02/04/2020 13:43:21

LFXCLPGGXE

Pronunciado por la Undécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Fernando Ignacio Carreño O. y Ministra Suplente Paulina Gallardo G. Santiago, dos de abril de dos mil veinte.

En Santiago, a dos de abril de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

LFXCLPGGXE

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl